

REGLAMENTO (CEE) N° 3918/91 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2603/69 por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la normativa relativa a la organización común de los mercados agrícolas, así como la normativa adoptada con arreglo al artículo 235 del Tratado y aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y, en particular, las disposiciones de esta normativa que permiten una excepción del principio general de prohibición de cualquier restricción cuantitativa a la exportación o de cualquier medida de efecto equivalente, salvo las medidas previstas por dichas normativas,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2603/69 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1934/82 ⁽²⁾, las exportaciones de la Comunidad con destino a países terceros son libres, es decir, que no están sometidas a restricciones cuantitativas, excepto las aplicables de conformidad con las disposiciones de dicho Reglamento y que se recogen en su Anexo;

Considerando que, desde la adopción de dicho Reglamento, los Estados miembros suprimieron la mayor parte de las restricciones que aplicaban a las exportaciones de determinados productos recogidos en dicho Anexo;

Considerando que conviene tener en cuenta esta evolución, y proceder a la actualización de dicho Reglamento;

Considerando que el mantenimiento de restricciones cuantitativas por los Estados miembros con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 sería incompatible con el mercado único, que implica la supresión de los controles de mercancías en las fronteras intracomunitarias;

Considerando que el apartado 5 del artículo 30 del Acta Única Europea dispone que las políticas exteriores de la Comunidad Europea y las políticas convenidas en el seno de la Cooperación Política Europea deben ser coherentes; que, en consecuencia, se puede autorizar a los Estados miembros a mantener determinadas restricciones a sus exportaciones hasta el 31 de diciembre de 1992, en particular por lo que respecta a las restricciones a las exportaciones decididas en el marco de la Cooperación Política Europea;

Considerando que parece necesario permitir a los Estados miembros vinculados por acuerdos internacionales que establecen un mecanismo de asignación de productos petrolíferos entre las partes contratantes en caso de dificultades reales o potenciales de abastecimiento, que respeten sus obligaciones para con dichos países terceros sin perjuicio de las disposiciones comunitarias adoptadas en el mismo sentido; que dicha autorización deberá aplicarse hasta la adopción por el Consejo de las medidas adecuadas derivadas de los compromisos suscritos por la Comunidad o por todos los Estados miembros;

Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2603/69,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2603/69 queda modificado de la siguiente forma:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, el principio de libertad de exportación recogido en el artículo 1 no se aplicará a:

- los productos que figuran en el Anexo I para los Estados miembros que se mencionan en el mismo,
- las exportaciones objeto de las restricciones por parte de los Estados miembros como consecuencia de una decisión adoptada en el marco de la Cooperación Política Europea.

2. Para los productos mencionados en el Anexo II, y hasta la adopción por el Consejo de las medidas apropiadas derivadas de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad o por todos sus Estados miembros, éstos están autorizados a aplicar, sin perjuicio de las normas adoptadas por la Comunidad en la materia, los mecanismos de crisis que creen una obligación de asignación para con países terceros, previstos por los compromisos internacionales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los Estados miembros deben informar a la Comisión de las medidas que prevean adoptar. Estas medidas serán comunicadas por la Comisión al Consejo y a los demás Estados miembros.».

2) El Anexo se sustituye por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 324 de 27. 12. 1969, p. 25.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 2. 7. 1982, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
P. DANKERT

ANEXO I

Productos contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 10

Código NC	Designación de la mercancía	Estado miembro que aplica la restricción
ex 4101 10	Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo	Italia
ex 4102	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma) incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la nota 1 c) del presente capítulo	Italia
ex 4102 10	Con lana	Francia
ex 4102 10 90	Con lana de otros ovinos	Francia
ex 4102 29 00	Depiladas o sin lana, las demás	Francia
ex 4103 10	Los demás cueros y pieles, en bruto, de caprino (frescos o salados secos, encalados o piquelados o conservados de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma) incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo	Italia
ex 4301 20 00	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas, y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103 de conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	Italia

ANEXO II

Productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10

Código NC	Designación de la mercancía
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:
2710 00 11 a	Aceites ligeros
2710 00 39	
2710 00 41 a	Aceites medios
2710 00 59	
2710 00 61 a	Aceites pesados, excepto los aceites para engrasado de mecanismos de relojería y similares presentados en pequeños recipientes que contengan un máximo de 250 gramos netos de aceite
2710 00 99	
ex 2710 00 91 a	
ex 2710 00 99	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:
	– Licuados:
2711 12	– – Propano:
	– – – Propano de pureza igual o superior al 99 %
	– – – Los demás
2711 13	– – Butano
	– En estado gaseoso:
ex 2711 29 00	– – Los demás:
	– – – Propano
	– – – Butano